

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
-SEGUNDA INSTANCIA-
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PINEDA
DEMANDADO: MIRANDA Y CAMPOS & MIRANDA CAMPOS S.EN C.
RADICADO: 2020-00121

Funza Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil- en sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre del hogaño y conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la contienda frente a la sentencia proferida el día 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal el Rosal, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyó la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el señor Libardo Miranda Moreno giro a favor del demandante Luis Alberto Pineda, la letra de cambio de fecha 12 de mayo de 2016 por la suma de \$ 115.000.000, con la salvedad que existe un abono a capital por el valor de \$ 30.000.000, para un saldo insoluto de \$ 85.000.000.

2. Señala que el señor Miranda Moreno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas constituyó hipoteca en primer grado a favor del ejecutante, según consta en la escritura pública No. 598 de 25 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Subachoque, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20222672. Añadió, que mediante documento de la misma naturaleza el constituyente transfirió la propiedad del bien objeto del gravamen hipotecario a la sociedad aquí demandada.

4. Termina diciendo que el deudor primigenio incumplió con el pago de los intereses y además, vendió el respectivo inmueble, por lo tanto, de conformidad con la cláusula tercera de la escritura contentiva de la hipoteca, se encuentra habilitado para dar terminado el plazo y exigir la entrega inmediata de la suma mutuada y sus intereses.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto adiado 08 de marzo de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal el Rosal, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, y ordenó notificar a la sociedad demandada, quien en el término legal se opuso a su prosperidad y formulo las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido*”, *Inexistencia de obligación de pago a cargo de la empresa Miranda y Campos & Miranda Campos S en C.*”, “*Pago parcial de la obligación*” y la *Genérica*; medios exceptivos que básicamente se fundamentaron en lo siguiente (fls. 54-60 C-1):

-Que conforme a la escritura pública No. 598 del 25 de octubre de 2012 contentiva del gravamen hipotecario, se evidencia que la obligación tan solo asciende a la módica suma de \$ 5.000.000, por lo tanto, la orden de apremio debió librarse tan solo por dicho valor en caso de que no se hubiere cancelado en el plazo acordado, cuestión que no se presenta en este caso, por cuanto tal obligación fue pagada por el señor Libardo Miranda Moreno conforme a la relación de abonos aportada para tal efecto.

- Aduce que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo por valor de \$ 115.000.000 es una obligación independiente del señor Miranda Moreno y no hace parte integral de la hipoteca, puesto que se insiste, el crédito ascendió únicamente a \$ 5.000.000.

- Culmina diciendo que el título valor fue suscrito por el señor Libardo Miranda Moreno a título personal y no como representante legal de la sociedad aquí ejecutada, de ahí que, resulta improcedente la ejecución de las sumas de dinero contenidas en la orden de apremio librada en su contra.

Siguiendo con el curso normal del proceso mediante auto adiado 9 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento convocó a las partes y apoderados para la celebración de la audiencia inicial, en donde agotadas las etapas de rigor y por estimarlo conveniente procedió a constituirse en audiencia de instrucción y juzgamiento profiriendo sentencia de mérito.

La sentencia de primera instancia: Después de relatar el acontecer procesal y de valorar las pruebas aportadas y practicadas al interior de la actuación, se abstuvo de analizar las excepciones de mérito de *“Cobro de lo no debido e Inexistencia de obligación de pago a cargo de la empresa Miranda y Campos & Miranda Campos S en C.*, al considerar que debieron formularse mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, toda vez que atacaban un requisito formal del título valor, esto es, su exigibilidad, tal como se lo imponía el artículo 430 del CGP. Por lo tanto, para el *a-quo* dichos medios exceptivos no merecieron pronunciamiento alguno.

De igual manera, y frente a la excepción de pago parcial preciso que aunque el ejecutante reconoció algunos abonos en su interrogatorio de parte, debe tenerse en cuenta que conforme a nuestra codificación comercial, tales pagos deben imputarse primero a intereses de plazo y no a capital; así concluyó, para negar la prosperidad de la aspiración de la sociedad ejecutada.

El recurso de apelación: Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutada formulo recurso de apelación aduciendo básicamente que las excepciones de mérito de las cuales se abstuvo de resolver la juez de conocimiento no atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo ejecutivo, y en tal sentido, no era aplicable la normativa del artículo 430 del CGP.

En similar sentido, reprodujo los argumentos que expuso al momento de contestar la demanda, solicitando que se declaren probadas aquellas.

De la acción de tutela: Con ocasión al recurso de apelación formulado por el extremo activo de la contienda, este despacho mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2021 resolvió la alzada, confirmando íntegramente la decisión del *a-quo*.

Posteriormente, la sociedad aquí demandada formulo acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, quien mediante providencia fechada 29 de septiembre de hogaño, amparo los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia, ordeno que se profiriera nuevamente una decisión que resolviera el recurso atendiendo los argumentos expuestos por la aludida corporación judicial.

En cumplimiento de lo anterior, procede el despacho a acatar lo ordenado.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

V. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada que conlleven a aniquilar los argumentos expuestos por el a-quo en la sentencia objeto de apelación?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que se encuentran demostrados los supuestos de hecho en que se sustentó la excepción de mérito denominada “*Cobro de lo no debido*”, que conllevan a revocar la decisión de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En el presente asunto, el demandante Luis Alberto Pineda persigue el pago de \$ 85.000.000 por concepto de capital junto con los réditos de mora correspondientes contenidos en la letra de cambio aportada con la demanda vista a folio 3 del expediente, que el señor Libardo Miranda Moreno giro en su favor el día 12 de mayo de 2016; título valor que reúne las exigencias del artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

De igual manera, se aportó como prueba copia autentica de la escritura pública No. 0598 de 25 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Subachoque, contentiva del gravamen hipotecario que constituyo el aquí demandado

a favor del demandante, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20222672; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, se trata de la primera copia tomada de su original, con destino al ejecutante y que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se allego el respectivo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la garantía hipotecaria en donde se pudo establecer que la sociedad aquí demandada es la actual propietaria del bien perseguido en esta causa.

Recordemos que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, tal como se desprende del cuerpo normativo contenido en el artículo 2432 del C.C., y garantiza no solo las obligaciones presentes sino futuras, es decir, las que el deudor hipotecario adquiera con posterioridad a su constitución.

En el presente asunto, la parte ejecutada alegó que su contraparte no tiene derecho a cobrar la suma de dinero contenida en el título valor base del recaudo ejecutivo, por cuanto en su sentir, la obligación tan solo ascendía a la suma de \$ 5.000.000 conforme a lo pactado en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, tal como se evidencia de las cláusulas 1º y 2º; circunstancia que efectivamente para esta judicatura se acompasa con la realidad que revela las probanzas aportadas regular y oportunamente al expediente.

En efecto, de la lectura e interpretación del clausulado contenido en la multicitada escritura se evidencia sin lugar a equívocos que tanto acreedor como deudor en su libre autonomía contractual decidieron fijar un límite de cuantía de la única obligación allí pactada, valga decir, en la suma de \$ 5.000.000, siendo

indiferente que en la parte inicial del documento escriturario se haya insertado que se trataba de una hipoteca abierta en primer grado, puesto que tal situación no desdibuja o altera de algún modo la verdadera intención de los contratantes, la cual se evidencia en forma clara del contenido de las cláusulas 1º, 2º y 10º; lo cual se ajusta y encuentra respaldo normativo en nuestra codificación sustancia civil, toda vez que de conformidad con el artículo 1618 del C.C., conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es palpable que la constitución de la hipoteca tan solo garantizo el pago de la suma ya referida, sin que sea viable cobrar en esta ejecución distinta suma de dinero como la allí acordada, por lo tanto, erró el ejecutante al pretender el cobro coercitivo frente a su contraparte por un concepto al cual no se comprometió, sin que lo manifestado por las partes en su interrogatorio de parte desvirtué el alcance de lo estipulado previamente en la escritura pública, puesto que su contenido es bastante claro frente a que se estipulo una condición que tuvo la virtualidad de delimitar la facultad del aquí demandante *-acreedor-* de poder cobrar otro tipo de obligaciones a su contraparte *-deudor-*, mas allá de las que se constituyeron allí.

Por lo tanto, la inconformidad del apelante es fundada y los argumentos expuestos por el *a-quo*, resultan desacertados, puesto que no se analizó en forma correcta el cardumen probatorio que da cuenta el expediente, lo cual hubiera conllevado a que se accediera a las peticiones de la sociedad ejecutada, por cuanto existían elementos de juicios para arribar a tal conclusión, al contrario, se abstuvo de resolver los medios exceptivos sin fundamento legal, puesto que tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandada al sustentar su apelación, los argumentos de las excepciones no tienen ni guarda relación en ningún modo con los requisitos formales del título ejecutivo aportado, de ahí que, no era procedente que no analizara de fondo la oposición del extremo pasivo de la contienda, bajo el argumento de que se estaba controvirtiendo tal defecto formal, lo que aquí se discutió fue netamente de naturaleza sustancial, pues lo alegado referente a que la obligación no era exigible y que no provenía del deudor aquí ejecutado, para nada toca con los requisitos formales del documento base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal el día 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*Cobro de lo no debido*” formulada por el extremo pasivo de la contienda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: Se ordena el desembargo de los bienes que fueron objeto de cautela.

QUINTO: Se condena al ejecutante a pagar los perjuicios causados al ejecutado con ocasión a la práctica de las medidas cautelares.

SEXTO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte ejecutante, las de primera serán tasadas por el juzgado de conocimiento. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 3 S.M.M.L.V.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ